

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

31 DIC. 2019

E-008348



C.R.A.  
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Señor  
**LUIS ELKIN ZULUAGA GÓMEZ**  
Propietario Estadero La Heladería  
Carrera 39 No. 26-06  
Soledad, Atlántico

Ref. Resolución N° 0001041 30 DIC 2019 de 2019

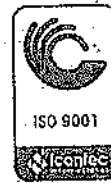
Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo consagrado en el Art.69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
Director General

Calle 66 N° 54-43  
Barranquilla - Colombia  
cra@craautonoma.gov.co  
www.craautonoma.gov.co



*Ar. 34*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

RESOLUCIÓN Nº: 0001041 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ELKIN ZULUAGA GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 70.827.786, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO LA HELADERÍA UBICADO EN LA CARRERA 39 No. 26-06 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado No. 08344 del 10 de Septiembre de 2015, la comunidad vecina del Barrio Salamanca en el municipio de Soledad, presentó queja por presunta afectación ambiental por contaminación sonora en contra del Establecimiento denominado LA HELADERÍA ubicado en la carrera 39 No. 26-06 en el municipio de Soledad.

Que en virtud de lo anterior, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el día 30 de octubre de 2015 se realizó la práctica de la sonometría al establecimiento en comento con el fin de determinar los niveles de contaminación sonora generados por éste, resultados registrados en su momento en el Informe técnico No. 1514 del 15 de Diciembre de 2015, en el que se concluye que el nivel de presión sonora (Laeq emitido) por ésta generados es de 83 dB (A), superando así el estándar máximo permitido por Ley.

Con ocasión de ello, esta Corporación mediante Resolución No. 469 del 28 de julio de 2016 impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inició un procedimiento sancionatorio ambiental en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer como medida preventiva la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades que generan la emisión sonora proveniente del establecimiento LA HELADERÍA, las cuales superan el estándar máximo permitido para el sector de la carrera 39 No. 26-06, en jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico, por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Oficiar a la Alcaldía Municipal de Soledad a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento LA HELADERÍA, cuyo representante legal y/o responsable es la señora GLORIA GÓMEZ LOPEZ, ubicado en la carrera 39 No. 26-06 en el Municipio de Soledad – Atlántico, por la presunta afectación al medio ambiente por superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No: 000 1041 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ELKIN ZULUAGA GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 70.827.786, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO LA HELADERÍA UBICADO EN LA CARRERA 39 No. 26-06 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO"**

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 22 de Agosto de 2016<sup>1</sup> personalmente, y mediante aviso No. 304 de 24 de Agosto de 2016<sup>2</sup>.

Que en aras de impulsar los procesos que se adelantan en la CRA, mediante Auto 1745 de Octubre 03 de 2019 se formuló pliego de cargos al señor Luis Elkin Zuluaga Gómez, propietario del Establecimiento comercial Estadero La heladería de conformidad con la rigurosidad y legalidad del procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.

Que no obstante lo anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión ambiental, en virtud de las labores de seguimiento y control a cargo de la autoridad ambiental, el día 05 de enero de 2018 adelantó visita técnica en las instalaciones del Establecimiento comercial Estadero La Heladería, diligencia a partir de la cual se expidió el Informe Técnico No. 0071 del 31 de Enero de 2018, en el que se registran las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

**17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

Las actividades del establecimiento comercial LA HELADERIA dedicado al esparcimiento público, venta de helados y expedición de bebidas alcohólicas, cesaron en el establecimiento comercial ubicado en la Carrera 39 No. 26-06

**18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No Aplica.**

**19. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Se observa que en el local donde funcionaba el establecimiento LA HELADERIA, se encuentra ubicado un nuevo negocio llamado MISCELANEA LOVE TIME, el cual se dedica a la venta de productos de papelería y detalles.

**20. CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo observado en visita técnica de seguimiento realizada el día 05 de enero de 2018, el establecimiento en donde ejercía sus actividades comerciales el establecimiento denominado LA HELADERIA, ubicado en la carrera 39 No. 26-06 de jurisdicción del Municipio de Soledad, se encuentra ocupado por un nuevo

<sup>1</sup> Fl.26

<sup>2</sup> Fl.31

RESOLUCIÓN **0001049** DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ELKIN ZULUAGA GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 70.827.786, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO LA HELADERÍA UBICADO EN LA CARRERA 39 No. 26-06 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”**

establecimiento comercial denominado MISCELANEA LOVE TIME, debido a lo establecido se considera pertinente terminar las actuaciones tomadas por la CRA mediante RESOLUCION 000469 DE 28 DE JULIO DE 2016, por medio del cual se impone MEDIDA PREVENTIVA Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIO DE INVESTIGACION al establecimiento LA HELADERIA.

**21. RECOMENDACIONES**

Según lo anteriormente conceptuado, con base en la visita técnica realizada el día 05 de enero de 2018, donde se verifico que en el local donde ejercía sus actividades comerciales el establecimiento denominado LA HELADERIA, ubicado en la Carrera 39 No. 26-06, propiedad del señor LUIS ELKIN ZULUAGA GOMEZ., en jurisdicción del Municipio de Soledad, ya no funciona dicha actividad; se deja a consideración del Grupo de Instrumentos Regulatorios de la entidad, tomar las medidas jurídicas pertinentes con relación al proceso sancionatorio instaurado mediante RESOLUCION 000469 DE 28 DE JULIO DE 2016, en contra de dicho establecimiento.

(...)"

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Una vez verificada la información expuesta en el Informe Técnico N°0071 de 2018, resulta pertinente entrar a evaluar la procedencia de la continuación del proceso sancionatorio que nos ocupa, encontrando para tal efecto:

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, **prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de **gozar de un ambiente sano**, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”*

RESOLUCIÓN No. 0001041 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ELKIN ZULUAGA GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 70.827.786, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO LA HELADERÍA UBICADO EN LA CARRERA 39 No. 26-06 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO"**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

*"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente resolver el procedimiento sancionatorio iniciado y determinar la responsabilidad y sanción a la cual hace alusión el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

*"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.(...)"*

Que en el proceso interpretativo del asunto que nos ocupa, es necesario igualmente traer a colación lo dispuesto por el legislador en la norma en comento en su Artículo 22:

RESOLUCIÓN **0001061** DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ELKIN ZULUAGA GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 70.827.786, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO LA HELADERÍA UBICADO EN LA CARRERA 39 No. 26-06 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”**

*“(...) ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.(...)”*

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas ( art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción

RESOLUCIÓN No 001041 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ELKIN ZULUAGA GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 70.827.786, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO LA HELADERÍA UBICADO EN LA CARRERA 39 No. 26-06 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”

normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador.

Así es como la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien

RESOLUCIÓN No. **0001041** DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ELKIN ZULUAGA GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 70.827.786, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO LA HELADERÍA UBICADO EN LA CARRERA 39 No. 26-06 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”**

constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009.

Advirtió igualmente la máxima Corporación, que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo registrado en el Concepto Técnico N°0071 del 31 de enero de 2018, así como las demás actuaciones obrantes en el expediente No. 2010-855, se hace necesario propender por la garantía constitucional y legal del principio de presunción de inocencia del que se ha hecho mención en precedencia, por lo que, al intentar esta Corporación recaudar las pruebas necesarias que permitieran elevar un juicio de responsabilidad en contra del presunto infractor LUIS ELKIN ZULUAGA GÓMEZ propietario del Establecimiento ESTADERO LA HELADERÍA, el equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión ambiental pudo sólo verificar a contrario sensu, la inexistencia e inoperancia del referido establecimiento, razón suficiente para que la autoridad ambiental permita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, lo que genera como consecuencia, la aplicación estricta del parágrafo 27 de la misma, debiendo de tal forma exonerar de responsabilidad al presunto infractor y ordenar el archivo del expediente.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,



RESOLUCIÓN No. 0001041 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ELKIN ZULUAGA GÓMEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 70.827.786, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO LA HELADERÍA UBICADO EN LA CARRERA 39 No. 26-06 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad al señor LUIS ELKIN ZULUAGA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 70.827.786, propietario del Establecimiento Comercial ESTADERO LA HELADERÍA ubicado en la carrera 39 No. 26-06 en el municipio de Soledad- Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** ORDENAR el archivo de las actuaciones adelantadas en contra del señor LUIS ELKIN ZULUAGA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 70.827.786, propietario del Establecimiento Comercial ESTADERO LA HELADERÍA ubicado en la carrera 39 No. 26-06 en el municipio de Soledad-Atlántico aperturado por esta Corporación bajo el número 2010-855, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Informe Técnico N°0071 de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

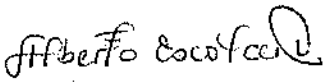
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 30 DIC. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2010-855  
Elaboró: A. Choles, Abogado  
Revisó: Odair Mejía, Profesional Universitario  
Aprobó: JULJETTE SLEMAN CHAMS, Asesora de Dirección.